

Reflexiones para una reforma tributaria estructural: de los principios de los impuestos a la gestión del impuesto a la renta*

Diego Alejandro Ramírez Tapias**

Recibido: 05/05/2015
Aprobado: 31/07/2015

Resumen

El presente trabajo evalúa, en términos de la eventual reforma tributaria estructural, la actual organización fiscal de nuestro país, analizando sus bases, principios, pero sobre todo, las fallas que la conciben como ineficiente, inequitativa y con gran tendencia a propiciar la evasión. En una segunda parte el escrito se centra en el análisis del impuesto a la renta, su estructura actual y el grado de cumplimiento en lo que a principios tributarios se refiere. Por último, y continuando con el análisis del impuesto a la renta, el escrito aborda el tema de las rentas exentas explicando su génesis, objetivos y formas de aplicarlas, enfatizando en la conveniencia de mantener estos beneficios a la luz del cumplimiento de los principios tributarios.

Palabras clave: Exenciones, Impuesto de renta, Principios constitucionales del derecho tributario, Reforma tributaria estructural.

* Artículo de reflexión derivado de investigación.

** Contador Público, Especialista en Legislación Tributaria. Consultor y asesor independiente. Correo electrónico: daramirez250@gmail.com

Tax structural reflections: tax management to tax principal.

Abstract:

Eventual structural tax reform, is evaluated on this paper, our country fiscal organization analysis their bases, principles, but above all the inefficient and inequitable problems, with a great tendency to encourage evasion. As a second part its focus on the income tax analysis, its current structure and compliance degree as far as regards taxation principles. Finally, this article analysis the issue of exempt income, explaining its genesis, objectives and applying ways, emphasizing and maintain convenience of these benefits in the light of taxing principles.

Keywords: Constitutional principles of tax law, Exemptions, Income tax, Structural tax reform.

Introducción

La más reciente reforma tributaria, Ley 1739 de 2014, en su artículo 44 autoriza al gobierno a nombrar una comisión de expertos que se encargue de repensar el actual sistema tributario. Sus objetivos, entre otros, son definir las modificaciones pertinentes en nuestro ordenamiento fiscal para lograr un marco que garantice el cumplimiento de los principios tributarios consagrados en nuestra carta magna.

Precisamente, el actual escrito presenta los principales retos que esta comisión enfrentará cuando se remitan al estudio del impuesto a la renta, un tributo que, según el desarrollo de este trabajo, debe recomponer sus ideales y principios para cumplir con los aspectos que rigen la tributación en Colombia.

Características del sistema tributario colombiano

La actual coyuntura económica de nuestro país ha planteado interrogantes sobre la forma como los impuestos inciden en el crecimiento económico. Organizaciones como la DIAN expresan que:

Aunque las comparaciones internacionales son de suma utilidad, no cabe duda que el análisis de los efectos de la tributación sobre la inversión, el crecimiento y la generación de empleo formal es indispensable para el diseño y debate del sistema tributario deseable para la economía colombiana (DIAN, 2012, p.1).

Pero frente a las necesidades de crecimiento, competitividad y desarrollo, Colombia debe revisar otros aspectos que conforman la estructura impositiva de cualquier país, y son los principios que rigen los tributos. Las innumerables reformas cortoplacistas, los intereses privados que inciden en la determinación de cargas tributarias, la evasión y la indiscutible inequidad de nuestro sistema, convierten estos principios en meras utopías. Así lo describe el Consejo Privado de Competitividad en su informe internacional de competitividad: “En primer lugar, en términos de equidad el

sistema tributario colombiano se caracteriza por la gran cantidad de exenciones y exclusiones, y establece tratamientos discriminatorios entre actores y sectores con similar capacidad económica (Consejo Privado de Competitividad, 2012, p.202).

La búsqueda de ese sistema óptimo debe garantizar la consecución de varios logros, no solo aquellos relacionados con el recaudo, sino con el entendimiento de los tributos como fuente de progreso. Así lo plantea el precitado informe:

Un sistema impositivo sólido mantiene la estabilidad de las finanzas de un país y se convierte en uno de los principales determinantes para la inversión, tanto nacional como extranjera, lo que impacta directamente su crecimiento económico y su productividad. Es así como la estructura tributaria debe procurar reducir las distorsiones que generan los impuestos sobre las decisiones de los agentes productivos y contribuir con el reto de alcanzar una sociedad más equitativa, condiciones ambas que el actual sistema tributario colombiano pareciera no cumplir (Consejo Privado de Competitividad, 2012, p.202).

Después de establecer brevemente la caracterización de nuestro sistema tributario, es pertinente analizar la observancia de los principales principios tributarios presentes (o no) en nuestro ordenamiento jurídico.

Principios constitucionales del derecho tributario y su alcance en el ordenamiento jurídico colombiano

Principio de legalidad

Históricamente concebido como una garantía a favor de los contribuyentes frente a los regímenes monárquicos absolutistas, hoy día puede decirse que, además de un derecho ciudadano a no pagar sino los impuestos que sean legalmente establecidos por el Parlamento, constituye también un reconocimiento al deber de pagar prestaciones de contenido económico para el sostenimiento de las cargas públicas (Upegui, s.f, p. 136).

El anterior principio hace referencia a la legalidad de las actuaciones de todas las instituciones relacionadas con el establecimiento de las políticas fiscales. Sin la garantía de este marco legal, los actores de la economía no tendrían la seguridad de que el pago de los tributos obedezca al análisis riguroso y de representación que requiere la aprobación de una ley.

Para ilustrar un desencuentro de la norma tributaria con sus principios, el artículo 3 del Decreto 3032 de diciembre 27 de 2013, reglamentó los requisitos que una persona natural debe cumplir para pertenecer al IMAN de trabajadores por cuenta propia, y en su numeral 4, estableció como requisito el patrimonio líquido declarado inferior a 12.000 UVT. El contenido de la norma tributaria en su artículo 336 ET (Estatuto Tributario) no reconoce este requisito, pero el Decreto de alguna forma llenó un vacío normativo consistente en impedir a algunas personas acceder a un beneficio que la ley comprende, pero que por decreto reglamentario se les impide.

Es necesario resaltar que estos pronunciamientos ejecutivos, o sea los decretos reglamentarios, solo deben convertir en operativa una norma legal y nunca exceder o contradecir lo prescrito por las leyes.

Igualdad

El principio de igualdad también es poliédrico como el de legalidad. Sus caras son las siguientes: a) prohibición de trato discriminatorio, b) obligación de medidas de equiparación, y c) generalidad de la ley (Upegui, s.f).

Entendido así, lo que busca la norma tributaria es asegurar que todos los individuos reciban el mismo trato legal, excepto, en algunos casos cuando la norma extienda exenciones tributarias necesarias para el impulso de determinados sectores.

Revisando someramente el régimen fiscal, y solo por analizar un caso, la norma tributaria hace una distinción inentendible cuando en el artículo 147 ET contempla: “Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales rea-

justadas fiscalmente, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren en los periodos gravables siguientes sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio”(ICDT, s.f, párr. 1).

Si la contabilidad como medio probatorio sirve para demostrar la veracidad de las cifras contenidas en una declaración, y los comerciantes obligados a llevarla no siempre son sociedades, no existe razón jurídica para hacer de esta distinción un “privilegio” tributario solo para algunos contribuyentes.

Eficiencia

El precepto de eficiencia indica que cualquier tributo debe conservar un equilibrio entre su recaudo efectivo y los medios legales para cobrarlo. Este costo beneficio de una carga tributaria debe responder a parámetros de operatividad, no podrá ser una carga excesiva para el contribuyente que debe cumplir con la obligación legal. El desobedecer este principio acarrea improvisación de parte de las autoridades tributarias que deben crear los lineamientos necesarios para la óptima gestión tributaria. La Corte Constitucional, en Sentencia C-419 de 1995, ha interpretado:

Por otra parte, que el principio de eficiencia tributaria no sólo se concreta en el logro de un mayor recaudo de tributos con el menor costo de operación posible, sino que también se valora como un principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevar a cabo el pago del tributo) (Corte Constitucional, 1995, p.7).

Siguiendo con la línea de análisis, son incontables los casos en los cuales el aparato normativo desconoce este principio y establece lineamientos contrarios a la gestión correcta de un impuesto. Uno de los casos ocurrió con el artículo 2 del Decreto Reglamentario 862 de 2013, norma que reglamentó la retención en la fuente practicada al naciente impuesto de renta para la equidad (CREE). Desde su entrada en vigencia, fueron más los vacíos que los aciertos, induciendo al contribuyente a interpretar

subjetivamente la reglamentación de un mecanismo sin una clara delimitación. La situación fue aún más crítica luego de que, después de varios meses de intentar entender la norma, con el Decreto 1828 de agosto de 2013 se creó el mecanismo de autorretención reemplazando las normas que aún estaban siendo interpretadas. Lo anterior evidencia una falta clara de planeación tributaria en un tema tan importante como el recaudo anticipado que genera recursos inmediatos al Estado.

Análisis de las normas del impuesto a la renta frente al proceso de una eventual reforma estructural

Es ya sabido que los impuestos, aparte de perseguir un fin económico como fuente principal de recursos y moderador en la economía, deben defender los principios que le rigen. Analizando el impuesto a la renta se manifiesta una inquietud en el sentido de la dependencia de este recaudo para las arcas de nuestro país: ¿actualmente cómo es observado este gravamen bajo la óptica de su gestión?

En primer lugar, según el informe de competitividad, “El impuesto a la renta y complementarios es el más representativo del sistema tributario colombiano –en 2012 representó 46,1% de los ingresos nacionales” (Consejo Privado de Competitividad, 2012, p. 207).

Al mismo tiempo que es el más importante, evidencia fallas estructurales como la notable evasión en su cobro, y la inequidad al comparar las personas naturales que reciben rentas de trabajo y aquellas rentistas de capital que perciben dividendos.

En este punto es clave entender que, para evitar la doble tributación, nuestro sistema adoptó gravar los beneficios de las empresas permitiendo que las personas que perciban en última instancia las utilidades no estuvieran en la obligación de pagar el impuesto. Sin embargo, según este entendimiento y analizando los parámetros internacionales, es más conveniente para un sistema tributario pensar en gravarlos que dejarlos exentos. Así lo percibe

el tratadista Leonardo Villar, de cara a la reforma tributaria 2012 quien expone que:

La propuesta que yo he planteado es que usemos un esquema como el que existe en Chile, que consiste en que los dividendos pagan impuestos, pero la persona que recibe dividendos puede deducir el monto de impuestos que haya pagado la empresa sobre sus utilidades. De esa manera no se generaría doble tributación, pero sí se lograría que las personas naturales y en especial las de altos ingresos contribuyeran en un mayor grado a equilibrar las cargas tributarias (periódico *La República*, octubre 18 de 2012, párr. 5).

Si lo que se desea es pensar en una reforma que elimine tratos adversos a los principios tributarios, los dividendos deberán revaluarse de forma tal que no impliquen doble tributación, pero no que sean elementos que creen privilegios a unos contribuyentes frente a otros que se verían afectados por una carga tributaria mayor.

Continuando con las falencias en el impuesto de renta, se evidencia en la aplicación de la nueva reforma tributaria, Ley 1739 de 2014, una agresión contra el principio de igualdad, el cual caracteriza el tratamiento de las cargas tributarias entre las personas clasificadas como empleadas que perciben salarios y las mismas que sin percibir salarios también se encuentran en esta amplia categoría (trabajadores independientes que perciben honorarios, comisiones y servicios). El artículo 26 de la mencionada Ley indica que las personas clasificadas como empleadas que no perciben salarios podrán tomar la renta exenta del 25%, solo si renuncian a los costos y deducciones imputables a su actividad económica. Como es un pronunciamiento normativo bastante perjudicial, merece un análisis amplio desde las siguientes perspectivas, y sobre todo, desde la óptica de los principios tributarios:

- Desde años anteriores, la situación fiscal de los trabajadores independientes ha tratado de equilibrarse al tratamiento tributario para los asalariados. Vale la pena mencionar algunas normas que acercaron

sus realidades con normas justas entre las dos: Decreto 1070 de 2013, artículo 13 Ley 1527 de 2012, y apenas por mencionar un ejemplo, el artículo 383 estableció el mismo procedimiento para el cálculo de retención para asalariados e independientes.

Claramente, el artículo 26 de la Ley 1739 de 2014, se convierte en una traba impidiendo que la línea de tendencia en el impuesto a la renta continúe considerando el mismo tratamiento para el asalariado y el trabajador independiente: si un contratista, por ejemplo, desea beneficiarse con la renta exenta general contemplada en el artículo 206-10 debería renunciar a sus costos y deducciones, decisión que podría generar un mayor impuesto del que se pagaría si no se toma la del beneficio.

- Una medida tributaria trae consigo actuaciones de las personas afectadas que buscarán siempre evitar perjudicarse con la aplicación de una nueva norma. Aunque en algunas ocasiones, tales actuaciones comprenden decisiones que no van en contravía de las normas vigentes, en otras, se convierten en mecanismos lesivos para los intereses del Estado. Desde el punto de vista que nos atañe, y para evadir la aplicación de la citada norma del artículo 26 de la Ley 1739 de 2014, reconocidos especialistas y asesores tributarios aconsejan (legalmente, aunque con cierto desacato), recurrir a estrategias que impiden una aplicación plena de la norma en cuestión.

Del artículo “¿Trabajadores independientes con derecho a costos y deducciones?”, se extrae lo siguiente:

Nuestra mejor recomendación es efectuar una adecuada planeación tributaria desde el inicio del año 2015 para salir de la categoría tributaria de empleados, con el propósito de facturar ingresos diferentes de honorarios superiores al 20% del total y no quedar así con esta limitación muy seria de no poder tomar los costos inherentes a la actividad desarrollada (INCP, 2015, párr. 9).

Al entender el sentido de su recomendación, es pertinente aclarar que las categorías tributarias están expresamente establecidas en la norma del artículo 329 ET, y las personas naturales pertenecen a una categoría que siendo beneficiosa o perjudicial, no deben cambiarla manipulando sus ingresos. Está claramente evidenciado que la norma tiene la intencionalidad de atender contra el principio de equidad tributaria restringiendo el acceso al beneficio de la renta exenta del 25%, pero no es salida para las personas naturales mostrar u ocultar ingresos por otros conceptos cuando su situación económica y fiscal no lo amerite. Como se indicó anteriormente, la solución correcta es analizar el escenario fiscal contemplando tomar esta renta, y al mismo tiempo comparándolo con otro que no incluya este beneficio, dado que, las rentas exentas son privilegios optativos a los cuales un contribuyente puede renunciar cuando lo crea necesario.

- Una norma superior contenida en nuestro reglamento tributario es aquella presente en el artículo 107 ET, la cual consagra:

Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad (*Boletín jurídico*, 2006, p. 4).

Con la entrada en vigencia del artículo 26 de la Ley 1739 de 2014 se contradice el principio de causalidad, necesidad y proporcionalidad de las expensas requeridas para realizar una actividad económica. El gobierno mediante decreto reglamentario debe explicar el alcance de esta norma y aclarar bajo qué parámetros un trabajador independiente puede deducirse los costos y deducciones imputables a su actividad, de lo contrario, los trabajadores independientes tributarían sobre una base gravable superior.

Las anteriores son solo aproximaciones que permiten identificar la verdadera estructura del impuesto de renta, sus falencias y las deudas pendientes que le impiden convertirse en un impuesto modelo en referencia al cumplimiento de los principios que rigen los tributos. Abordar estos aspectos y otros no estudiados puede ser una base sólida para la reforma estructural que el país necesita.

Las exenciones en el impuesto a la renta y su justificación legal, económica y social

Se entiende como exención tributaria en el impuesto a la renta a los ingresos que por mandato expreso de la norma no se encuentran gravados con el impuesto. Este tratamiento a determinadas rentas obedece a algunos aspectos de política fiscal:

- Con un propósito social evitando asumir cargas impositivas a sectores de la población con fines de equidad tributaria (en el caso colombiano, la exención general a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados contemplada en el artículo 206 ET numeral 10).
- Inversiones en determinados sectores para lograr su desarrollo y convertirlo en polo de actividades económicas que generen valor (desarrollo de software, transporte fluvial, ecoturismo, hotelería).
- Impulso económico a sectores geográficos (régimen de zonas francas).

En el estudio de un beneficio de este tipo, las autoridades legislativas deben cuantificar el impacto económico al dejar de percibir los tributos, pero al mismo tiempo, revisar si un sector específico de la economía se beneficiaría en detrimento de recursos públicos importantes. Adicionalmente, debe evitarse que en las discusiones de las normas aparezcan representantes de sectores que desean un tratamiento preferencial, logrando en algunas ocasiones y a través del *lobby*, privilegios injustificados (renta exenta del sector hotelero).

Como resultado de las políticas fiscales en los últimos años, nuestro país dispuso, según

las normas de cada época, legislar con leyes preferenciales asuntos de política fiscal estructural renunciando en gran medida al recaudo de impuestos. Así lo registra claramente un informe de foro económico:

El sistema tributario colombiano ha estado históricamente plagado de incentivos tributarios a sectores particulares que, con los aranceles, han sido los instrumentos de política más importantes usados por el gobierno para estimular el crecimiento productivo. En 2004 el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) calculó que las exenciones al impuesto a la renta concedidas a sectores o actividades específicas fueron ese año del orden de 1.41% del PIB (1,520 millones de dólares) (Galindo, A. y Melendez, M. 2011, p. 3).

Un enorme sacrificio que requiere de un análisis más profundo para determinar si existe una relación costo beneficio positiva entre el recaudo dejado de percibir y el mejoramiento de la economía en general.

Atendiendo esta última observación, se pretende estudiar particularmente algunas de las exenciones más importantes en el impuesto a la renta, los costos al aplicarlas, el respeto a los principios tributarios, y sobre todo, los resultados obtenidos en materia económica, política y social.

Renta exenta general y el principio de progresividad

Se logra progresividad en un impuesto cuando a mayor capacidad de pago, mayor es la carga tributaria asumida por el contribuyente. Es cuestión de distribuir equitativamente el peso tributario entre quienes pueden y quienes no. Así lo explica el experto Juan Upegui:

El concepto normativo de progresividad, se podría definir como un mandato para que el diseño de los tributos y del sistema tributario (mediante la introducción de exenciones, exclusiones, tasas diferenciales, etc.,) logre que el recaudo se produzca atendiendo las condiciones reales de riqueza y de solvencia económica de los contribuyentes (Upegui, s.f, p. 148).

Al revisar el artículo 206-numeral 10 ET, se nota una tarifa de renta exenta del 25% aplicada para todas las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados limitada a 240 UVT mensual. Si se desea observar el principio de equidad y progresividad, la estructura de esta renta podría asimilarse al cálculo del impuesto a la renta según la tabla contenida en el artículo 241 ET. Según la perspectiva planteada, el rango de renta gravable concederá la tarifa a aplicar como beneficio en renta exenta. Esta tarifa podrá establecerse dependiendo de la renta obtenida (principio de capacidad de pago) y no como actualmente hoy se calcula desconociendo el principio de progresividad (igual tarifa para todos los contribuyentes).

Inversión en capital productivo: una expectativa frustrada

Otra de las exenciones más costosa y controversiales a la vez fue la llamada deducción por adquisición de activos reales productores directos de renta. Y aunque no se encuentra tipificada en la norma como exención, fue un beneficio que no cumplió con las metas de generación de capital productivo y de aumento de empleo. Así se destaca en foro económico 2012:

Como el análisis empírico sugiere que la política de reducción tributaria implementada en Colombia desde 2003 no contribuyó a promover la inversión, y que el boom de la inversión entre 2004 y 2007 más bien es explicado por factores del país o la región, la conclusión de nuestro ejercicio es que el costo fiscal de esta política no sería compensado por la generación de ingresos futuros producidos por las nuevas inversiones que debía promover (Galindo, A. y Melendez, M., 2011, p. 5).

Como lo revela la conclusión citada, el sacrificio fiscal en el recaudo del impuesto no compensó el mayor nivel en la inversión. Este resultado es abiertamente crítico y lo es aún más si consideramos las expectativas generadas por la norma para la contribución en el desempleo. Si se desea diseñar una verdadera política promotora de mejorías a nivel macro-

económico, deben analizarse factores que garanticen un verdadero beneficio para el país en general.

Gravar las pensiones, una medida equitativa con altos costos políticos

El artículo 206-5 ET contempla que las pensiones superiores a 1000 uvt mensuales están gravadas con el impuesto a la renta. Un monto bastante alto sobre todo si se considera la capacidad de pago que tendrían algunas personas que no superen el límite previsto. Y aunque políticamente la medida puede ser costosa para los legisladores de turno, una propuesta coherente consistiría en reducir el monto máximo sustituyéndolo por un intervalo de rentas percibidas tal como lo establece el artículo 241 ET. En aras de equidad tributaria se separarían los grupos que podrían contribuir con el pago a través de las pensiones. Adicionalmente, al ser un ingreso pagado por entidades a las cuales se les tiene un control fiscal más efectivo (fondos de pensiones), la posibilidad de evasión sería mínima.

Conclusiones

Avanzar en un proceso de cambios estructurales en nuestro aparato fiscal implica mejorar la voluntad de todos los agentes económicos, comenzando por las personas que a lo largo del tiempo han contado con privilegios tributarios que no se ajustan a los principios constitucionales de derecho tributario. Son ellas las que deben concientizarse que para garantizar un adecuado bienestar común deben liberarse de sus intereses particulares.

Otro aspecto que debe incorporar un debate enriquecedor en la nueva reforma, y aunque es tema difícil de abordar, son las sanciones que deben recibir aquellas personas vinculadas en procesos de evasión. Con una legislación tributaria débil, un aparato administrativo incapaz de fiscalizar a amplios sectores de contribuyentes, las sanciones ejemplarizantes podrían convertirse en un elemento que desestimule estos actos que tanto afectan al país.

Y aunque las penas hoy pueden ser especialmente gravosas, considerar como delito la evasión tributaria podría servir como solución a un problema arraigado en nuestra cultura.

Según lo evidenciado en este escrito, nuestro país no alcanza a tener un sistema tributario garante de los derechos que sustentan los impuestos. Es menester entonces que se apoye la comisión que a la fecha de este artículo está debatiendo cuál debe ser la mejor alternativa de cambio para adecuar nuestras normas a altos estándares de calidad tributaria. Es un llamado a contribuir desde la academia a una comisión de expertos que tiene el gran reto de modernizar nuestro ordenamiento jurídico.

Referencias bibliográficas

- Boletín jurídico (2006), Contribuciones. Deducciones Tributarias. Superintendencia de Sociedades. Recuperado de: <https://www.superfinanciera.gov.co/SFCant/Normativa/PrincipalesPublicaciones/boletinej/boletin0206/contribuciones.html>.
- Consejo Privado de Competitividad (2012). Informe nacional de competitividad 2012. Recuperado de: <http://www.compite.com.co/site/wp-content/uploads/2012/11/Sistema-tributario.pdf>.
- Corte Constitucional (1995). Sentencia de constitucionalidad C 419. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-419-95.htm>.
- DIAN (2012). El sistema tributario colombiano: impacto sobre la eficiencia y la competitividad. Recuperado de: <http://www.dian.gov.co/descargas/servicios/OEE>.
- Galindo, A. y Melendez, M. (2011). La triste historia de los estímulos en Colombia. Recuperado de <http://focoeconomico.org/2011/05/31/la-triste-historia-de-los-estimulos-tributarios-en-colombia/>
- ICDT (s.f), Estatuto tributario y normas complementarias. Recuperado de: <http://www.webicdt.net:8080/estatutotributario/articulocargado.aspx?147>
- INCP (2015). ¿Trabajadores Independientes sin derecho a costos?. Recuperado de <http://www.incp.org.co/document/trabajadores-independientes-sin-derecho-a-costos/>
- Periódico *La República*. Jueves 18 de octubre de 2012. "Se debería cobrar impuesto a los dividendos": Fedesarrollo. Recuperado de: http://www.larepublica.co/economia/se-deber%C3%ADa-cobrar-impuesto-los-dividendos-fedesarrollo_23472
- Upegui, Juan (s.f). Principios constitucionales del derecho tributario en Colombia y México. Recuperado de: http://portal.uexternado.edu.co/pdf/5_revistaDerechoFiscal/RDF%205/JuanUpegui.pdf